



Recurso nº 1941/2025

Resolución nº 19/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.A. en representación de IZASA SCIENTIFIC S.L.U., impugnando su exclusión en la licitación convocada por la Universidad de Murcia para la contratación del *“Suministro e instalación de un Microscopio de disco giratorio con módulo para fotoactivación/optogenética y ablación por láser”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad de Murcia ha tramitado el procedimiento para la contratación del suministro e instalación de un Microscopio de disco giratorio con módulo para fotoactivación/optogenética y ablación por láser (Expediente número E-CON-2025-44/SU/AM), con un valor estimado de 790.690 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el 29 de junio de 2025.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación se adjudicó el contrato mediante resolución de 10 de noviembre de 2025, publicada al día siguiente en la Plataforma, en la que también se acordaba la exclusión de la recurrente.

Tercero. El recurso se interpuso el día 21 de noviembre de 2025. El recurrente impugna la exclusión, alegando que la misma no es correcta, a pesar de que su oferta técnica, de una velocidad de espejos galvanométricos de 15 kHz, es inferior en un 25 % al umbral de 20 kHz mencionado en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Entiende sin embargo el recurrente que la solución ofrecida “permite la realización eficaz de todas las aplicaciones



científicas descritas en el PPT, incluyendo FRAP, FLIP, experimentos de optogenética y microablación láser, sin merma alguna en la calidad, la velocidad ni la eficacia de los procedimientos”.

Además, señala que debe respetarse la “equivalencia tecnológica” conforme a lo indicado el propio PPT, que establece una velocidad de 20 kHz “o similar”. Expresión que, entiende el recurrente, habilita soluciones equivalentes que proporcionen una funcionalidad análoga.

Expone toda una serie de argumentaciones técnicas al respecto y solicita la estimación del recurso, la anulación de la exclusión y de la adjudicación y la retroacción de actuaciones.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha 27 de noviembre de 2025. En dicho informe se defiende la validez de la exclusión del recurrente. Señala que se ha solicitado a la Comisión técnica que estudió y valoró las ofertas que emitiera informe técnico sobre el recurso. Y transcribe dicho informe, haciendo después referencia a la doctrina de este Tribunal sobre los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas por parte de las ofertas.

Concluye que “el PPT exige como requisito de velocidad mínima “al menos 20 KHz o similar”, y la oferta de la empresa recurrente ofrece 15 KHz, lo que evidencia claramente el incumplimiento del PPT, sin demasiadas disquisiciones”.

Por ello, entiende que la exclusión fue correcta y ajustada al derecho y solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 4 de diciembre de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El día 10 de diciembre de 2025, la adjudicataria (EVIDENT EUROPE GmbH, sucursal en España) presentó alegaciones. Expone que la exclusión fue correcta ya que la oferta incumplía los pliegos. Y alude a la presunción de acierto y veracidad y a la discrecionalidad técnica de la Administración. Exponiendo que “las consecuencias de la expresión ‘o similar’ se anidan a la discrecionalidad técnica de la administración, que es quien tiene la capacidad de concretar si son admisibles o no las similitudes que se presenten.” Y citando doctrina de este Tribunal.



Solicita por ello la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Sección 1ª de este Tribunal dictó resolución de 27 de noviembre de 2025, declarando que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, y acordando mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), dentro del Programa Plurirregional de España FEDER 2021- 2027, de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 18/11/2024).

De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, los acuerdos de exclusión son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 euros lo cual resulta conforme a lo exigido en el artículo 44.1 a) LCSP.

El recurrente está legitimado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, en cuanto ha concurrido a la licitación y ha resultado excluido.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.c) LCSP, si bien resultaba de aplicación el plazo especial de diez días naturales de acuerdo con el artículo 58. a) del RD-Ley 36/2020, en la notificación de la resolución de adjudicación y exclusión



de la recurrente, se establece en el pie de recurso un plazo de 15 días hábiles, por lo que será este el que resulte de aplicación

Segundo. Entrando en el fondo del asunto debemos comenzar trayendo a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posible exclusión de ofertas por incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas.

En la Resolución nº 127/2025 dijimos: *“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”*

Pues bien, en este caso lo cierto es que, a juicio de este Tribunal asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que el incumplimiento del PPT es claro. El incumplimiento resulta en este caso claro, patente y se deduce sin esfuerzo ya que el PPT exigía como requisito de velocidad mínima “al menos 20 KHz o similar” y la oferta de la empresa recurrente ofrecía 15 KHz, lo que evidencia claramente un incumplimiento del PPT.

La recurrente defiende el cumplimiento funcional del requisito técnico, afirmando que la velocidad de 15 KHz ofrecida garantiza un rendimiento funcional plenamente equivalente



al exigido, careciendo la diferencia nominal de 5KHz de impacto real sobre el comportamiento del sistema o sobre los resultados experimentales. Se ampara en la equivalencia tecnológica que vendría permitida con base a lo exigido en el pliego que establece la exigencia de una velocidad de 20KHz o similar, expresión esta última que habilitaría la aceptación de soluciones equivalentes.

Sin embargo, atendiendo al sentido literal de la prescripción técnica exigida como característica mínima del “*módulo de fotoactivación/optogenética y ablación por laser*”, requiere que “*este basado en espejos galvanométricos que permitan hacer un barrido en XY a una velocidad al menos de 20KHz o similar*”, resulta con claridad que se exige un umbral determinado de velocidad. Ciertamente es que el parámetro similar a este no se justifica por el órgano de contratación, resultando superflua su indicación, dado que la exigencia de una velocidad nominal concreta como mínimo es irreconciliable con medidas similares que no respeten ese mínimo.

La equivalencia funcional defendida por la recurrente es negada por el órgano de contratación, al señalar que dicho incumplimiento no resultaría irrelevante a nivel técnico, como evidencia el informe técnico emitido por la comisión asesora del órgano de contratación. En este informe se expone detalladamente las consecuencias negativas que el incumplimiento tiene para la consecución de los fines del contrato, explicándose porqué se considera que una reducción del 25% de la velocidad del escáner tiene un impacto significativo en técnicas especiales para las que se requiere el suministro solicitado.

En este punto debemos remitirnos a la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los requisitos técnicos de las ofertas.

En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que:

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.



(...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.

Aplicando las anteriores consideraciones, este Tribunal entiende que no existe prueba ni indicio alguno de arbitrariedad, discriminación o error material patente en la valoración efectuada, confirmando el incumplimiento claro y expreso del pliego que da lugar a la exclusión.

Por ello, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.G.A. en representación de IZASA SCIENTIFIC S.L.U., impugnando su exclusión en la licitación convocada por la Universidad de Murcia para la contratación del “*Suministro e instalación de un Microscopio de disco giratorio con módulo para fotoactivación/optogenética y ablación por láser*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES